

Proceso: DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA
Demandado: H. de DIOMAR PEREZ NIÑO
500013110002-2016-00423-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 13 de julio de 2021. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación propuesto por la demandante dentro de la demanda de Intervención Excluyente, señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, a través de su apoderado, contra el auto del 25 de junio de 2021 que dejó sin valor ni efecto el auto del 26 de septiembre de 2019 mediante el cual se admitió la demanda de Intervención Excluyente interpuesta por la antes citada sujeto procesal, pretendiendo que se revoque en su totalidad, impugnación que no está llamado a prosperar y así se declarará.

En efecto, el art. 63 del C.G.P. consagra esta figura en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente”. (subrayado del despacho).

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de agosto de 2012, rad. 38450, definió la intervención ad excludendum claramente así:

“2.- La intervención ad excludendum prevista por el artículo 53 del CPC, hoy por el 63 del CGP, es una figura por medio de la cual se admite en un proceso, la presencia de un tercero cuya pretensión es la cosa o el derecho controvertido en todo o en parte; es decir, que quien interviene como tal pretende que se le reconozca el derecho, sobre lo que se está en el discutiendo: un ejemplo de ello, en materia laboral, es cuando la cónyuge y la compañera permanente pretenden acceder a una pensión de sobrevivientes, pues cada una de ellas puede ejercer su acción con prescindencia de los demás, salvo cuando previamente se ha reconocido el derecho a una o hay de por medio derechos de menores de edad, en estos casos la figura a emplear, sería diferente (Sentencia CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450)”. (Resultado de este despacho).

Previo al análisis y crítica respectiva, se tiene que oportunamente la parte actora se pronuncia a través de su apoderada oponiéndose a lo pretendido con el recurso, y haciendo énfasis en que es un mensaje temerario en su contra como del despacho lo manifestado por la abogada recurrente. Dice estarse a lo decidido por el operador judicial tanto en primera como en segunda instancia.

Conforme al texto legal y la jurisprudencia traída a colación, es presupuesto para la procedencia de la intervención ad excludendum, entre otros, que el tercero pretenda total o parcialmente la cosa o el derecho controvertido, es decir, que concorra la incompatibilidad, por cuanto la pretensión que el interviniente involucra en el proceso debe ser repugnante e incompatible con la de las partes originales.

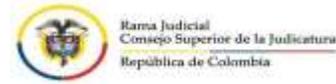
Así las cosas, en el caso en concreto, como se señala en la providencia discutida, sin entrar en mayores análisis respecto de los fundamentos expuestos por la recurrente debido a lo enmarañado y engorroso, sin norte y concreción alguna, como en todas las intervenciones que efectúa esta togada, se infiere que la pretensión de la interviniente excluyente, señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, debió corresponder a la declaratoria a su favor

de la convivencia en unión marital de hecho con el señor DIOMAR PEREZ NIÑO (q.e.p.d.) por la potísima razón de ser esa la pretensión principal y original elevada en este asunto por la demandante principal YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA, sin embargo, lo pretendido en la Intervención Excluyente es la denegación del derecho discutido, es decir, la inexistencia de la convivencia en unión marital de hecho, reforzado en que se atiende que el presunto compañero permanente para la fecha de su fallecimiento, era de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, es decir, no se está reclamando ese derecho controvertido para sí, lo que a todas luces es contrario al objeto de la aplicación de esta figura procesal, por no ser incompatible con la pretensión principal, como tampoco de las subsidiarias.

Se advierte además, como se aduce en el auto censurado, no tener cabida la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS para intervenir haciendo uso de la figura *ad excludendum* dado que ya fue dirimida ante la jurisdicción de familia la acción que interpuso para ser declarada compañera permanente de DIOMAR PEREZ NIÑO (q.e.p.d.), siendo denegada la pretensión en primera y segunda instancia, y desde luego, actualmente son fallos que hicieron tránsito a cosa juzgada, como se encuentra demostrado con la prueba documental obrante en el expediente.

De muy difícil comprensión, sin embargo, muy reiterado por la recurrente en el libelo del recurso, es lo argüido respecto a considerar vulnerados los derechos de la niña SARA SOFIA PEREZ CRUZ con la decisión de dejar sin valor ni efecto el auto del 25 de junio de 2021 sin que se le designara Curador Ad Litem, así, como según su dicho, todas las demás decisiones tomadas en este asunto, afirmación que no es de recibo para el despacho, porque cuanto es la misma abogada ALBA ROSA MALDONADO SILVA quien actúa como apoderada tanto de la citada niña como de su progenitora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, así aparece reconocida en el plenario, es decir, se encuentra debidamente representada y asistida, siendo

Proceso: DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA
Demandado: H. de DIOMAR PEREZ NIÑO
500013110002-2016-00423-00



a todas luces innecesario para los demás efectos la representación por curador. De otro lado, es un asunto en el que actúan las señoras Defensora de Familia y Procuradora de Familia, quienes les corresponde legalmente velar por la garantía de los derechos de los niños, sin embargo, no ha habido reparo alguno en ello de parte de estas funcionarias.

En conclusión, no se repondrá el auto recurrido, y en virtud a lo previsto en el num. 2º del art. 321 del C.G.P. se concederá en subsidio el recurso de apelación petitionado, en el efecto devolutivo.

Del escrito de sustentación córrase traslado a la parte actora y demandada por el término de tres (3) días en la forma prevista en el inc. 2º del art. 110 del C.G.P. según lo normado por el inc. 1º del art. 326 ibídem, además el apelante dentro de este mismo término, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación en virtud a lo dispuesto en la parte final del inc. 1º del num. 3º del art. 322 ídem.

Cumplido el término anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes (inc. 4º, art. 324 C.G.P.), se enviará, vía virtual, copia íntegra de lo actuado a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio para surtir el recurso.

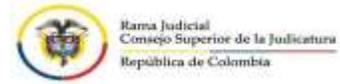
Por lo expuesto, el Juzgado segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 25 de junio de 2021.

SEGUNDO: Conceder en subsidio el recurso de apelación petitionado, en el efecto devolutivo. Para el efecto, dese cumplimiento a los

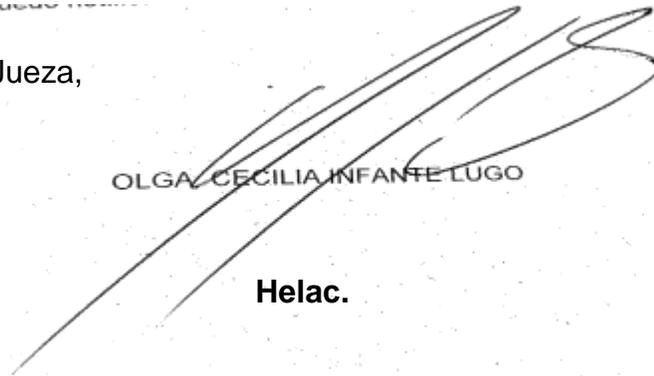
Proceso: DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA
Demandado: H. de DIOMAR PEREZ NIÑO
500013110002-2016-00423-00



términos de traslado y de envío de lo actuado al Superior, en la forma indicada en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read "OLGA CECILIA INFANTE LUGO".

Helac.

Firmado Por:

OLGA INFANTE LUGO

JUEZ

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0654ca5b156076e52564873990e45b4718afe2f5c08fd6a712d279af7cde84f

0

Documento generado en 22/07/2021 05:12:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**